

sistemas oposición o concurso-oposición, en los que se garanticen los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.»

6. El artículo 500 tendrá la siguiente redacción:

«i. Los puestos de trabajo vacantes de médicos forenses se proveerán mediante los procedimientos de concurso y de libre designación. Este último se aplicará exclusivamente para la cobertura de aquellos puestos de trabajo de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las plantillas.

2. En las convocatorias de los concursos se especificarán los requisitos imprescindibles para el desempeño del puesto, la especialidad o capacitación que, en su caso, resulte necesaria o preferente y el baremo para la puntuación de los méritos de los candidatos.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley del Registro Civil.

1. Los párrafos 2 y 3 del artículo 85 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 quedarán sustituidos por el siguiente:

«En los casos de que falte certificado médico o este sea incompleto o contradictorio, o el encargado lo estime necesario, el médico forense adscrito al Registro Civil, o su sustituto, emitirá dictamen sobre la causa de la muerte, incluso mediante examen del cadáver por sí mismo.»

2. Se añade un párrafo cuarto al artículo 6 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«Las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado.»

3. Se incorpora una disposición adicional a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«A los efectos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, las referencias que en la misma se realizan a los libros y asientos registrales, podrán entenderse referidas a los ficheros automatizados de datos registrales y al tratamiento de éstos.»

4. Se incorpora una disposición final tercera a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerán los requisitos, la forma de practicar los asientos y expedir certificaciones y las demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados de datos registrales.»

Disposición transitoria primera.

Hasta la efectiva integración en el Cuerpo de Médicos Forenses de los Cuerpos de Médicos del Registro Civil y de los funcionarios de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores integrados en la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia, continuarán vigentes las normas por las que se venían regulando las situaciones administrativas y el régimen de prestación de su actividad, con las modificaciones que se introducen al artículo 85 de la Ley del Registro Civil.

Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el artículo segundo, apartado 2, de esta Ley será de aplicación a todos los Jueces, Magistrados y Fiscales que, a su entrada en vigor, no hubiesen cumplido sesenta y ocho años, aun cuando su jubilación hubiera sido ya decretada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la disposición transitoria séptima de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; los artículos 99, 101 y 102 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957; el apartado 2 del artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

Los artículos primero y tercero y la disposición transitoria primera de la presente Ley tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

25818 *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Protocolo de los Privilegios e Inmунidades de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), hecho en París el 13 de febrero de 1987.*

Advertidas erratas en la inserción del mencionado Instrumento de Ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 6 de octubre de 1992, páginas 33782 a 33786, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo sexto de la Introducción, donde dice: «en los apartados b), d), e), f), y g)», debe decir: «en los apartados b), d), e), f) y g)».

En el artículo 3.3) b) i), donde dice: «en aplicación del párrafo q)», debe decir: «en aplicación del párrafo 1)».

En el artículo 11.1) c), donde dice: «En el mismo tratamiento», debe decir: «El mismo tratamiento».

En el artículo 15, donde dice: «estancia de representante», debe decir: «estancia de representantes».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

25819 *REAL DECRETO 1398/1992, de 20 de noviembre por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 970/1991, de 14 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones.*

La disposición adicional tercera de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, creó el Consejo Asesor de Telecomunicaciones, como máximo órgano asesor del Gobierno en la materia, y cuya composición y régimen de funcionamiento fueron establecidos por el Real Decreto 970/1991, de 14 de junio.

El funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones ha demostrado desde su mismo comienzo la necesidad de modificar su composición, al tiempo que ha puesto de relieve, debido al cambio permanente que caracteriza al sector de las telecomunicaciones, la conveniencia de dotarle de una mayor celeridad en su actuación para adaptarse a las necesidades urgentes de estudio y asesoramiento; dentro del conjunto de funciones que el Real Decreto 970/1991 atribuye para este Consejo.

Por otra parte, ante la posibilidad de que se produzca un incremento de los servicios de valor añadido de telecomunicaciones como consecuencia de la legislación liberalizadora del sector, y también en previsión del momento en que inicien su actividad los servicios públicos municipales de radiodifusión, la disposición adicional primera del presente Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para aumentar el número de representantes en el Consejo por las Empresas que presten servicios de valor añadido de telecomunicaciones y por los prestadores de servicios de radiodifusión sonora, a que se refiere el apartado D) del artículo 4.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1992.

DISPONGO:

Artículo único

Los artículos 3; 4 C), D), E), F), G) y H) (nuevo); 13.1 y 14 del Real Decreto 970/1991, de 14 de junio, por el que se establece